



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Titularidad de sepultura/ Transmisión derechos funerarios**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **152/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja el estado de un panteón o sepultura en el cementerio de esa localidad, en el que consta el enterramiento de D. XXX, fallecido el XXX de XXX del año 1946.

Según la información aportada, en el año 2023 se solicitó ante ese Ayuntamiento la regularización de la titularidad de dicha sepultura, aportando documentación acreditativa de la relación familiar con la persona inhumada.

En un primer momento, el Ayuntamiento indicó que no constaba en sus archivos concesión alguna relativa a la citada sepultura. Posteriormente, se comunicó que, si bien no existía documentación acreditativa, entendían que la concesión habría sido otorgada en su día, sin que resultara procedente asignar una nueva concesión. Asimismo, en la queja se indicaba que se habían presentado diversas solicitudes reiterando la necesidad de clarificar la situación jurídica de dicha sepultura, ante la inexistencia de documentación acreditativa de su titularidad concesional, sin que constara la adopción de una resolución expresa por parte de ese Ayuntamiento, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le requirió información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, del que se desprende, en síntesis, que con fecha XXX de 2023 se presentó solicitud interesando la atribución de la titularidad del panteón a favor de Dña. (...) y Dña. (...), indicando el Ayuntamiento que, revisada la documentación disponible, no consta concesión alguna relativa a la citada sepultura. Se hace constar igualmente que la documentación municipal en materia de



cementerio se remonta al año 1976, no existiendo registros anteriores relativos a la parte antigua del mismo.

Posteriormente, con fecha XXX de 2024, se presentó nuevo escrito reiterando la solicitud anterior, acompañada de documentación acreditativa de la relación familiar con la persona inhumada, siendo nuevamente denegada la petición. Con posterioridad se han presentado nuevos escritos instando respuesta y planteando la posibilidad de regularización de la sepultura mediante el abono de la correspondiente tasa.

El Ayuntamiento destaca que, si bien no existe documentación acreditativa, la concesión debió ser otorgada en su día, no resultando procedente la asignación de una nueva concesión al entender que ésta ya habría existido, aunque se desconoce su fecha de inicio y, por tanto, su eventual vigencia. Asimismo, se indica que el derecho funerario tiene carácter temporal, con un plazo máximo de duración de noventa y nueve años, y que, dada la antigüedad del enterramiento, no puede determinarse si dicho derecho se encuentra vigente o extinguido en la actualidad.

A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Debemos señalar que el cementerio al que nos estamos refiriendo es una infraestructura funeraria de titularidad municipal, y por lo tanto su naturaleza jurídica queda claramente definida como bien de dominio público afecto a un servicio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL). Esta naturaleza determina la aplicación de los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, propios del dominio público.

Dada esta condición, cualquier uso privativo que quieran realizar los particulares requiere el previo otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa, la cual se configura como un título jurídico habilitante de carácter temporal, sujeto a los límites establecidos en la normativa patrimonial.

En cuanto a la caracterización jurídica de los derechos que los particulares pueden ostentar sobre los nichos y las sepulturas, la doctrina jurisprudencial ha configurado la denominada teoría del derecho funerario, conforme a la cual tal derecho no constituye un derecho de propiedad privada sobre el suelo, sino un derecho de uso limitado que se concreta esencialmente en la conservación de la sepultura y de los restos inhumados, admitiéndose su transmisión *mortis causa* dentro de los límites propios de su naturaleza.

De lo anterior se derivan varias consecuencias relevantes para el supuesto que nos ocupa. En primer lugar, que la existencia, contenido y vigencia del derecho funerario dependen necesariamente de la previa concesión administrativa que lo origine. En segundo lugar, que cualquier eventual transmisión de dicho derecho exige la acreditación



tanto del título concesional originario como de la condición de causahabiente de quien pretende tener dicha condición.

En el presente supuesto concurre una circunstancia significativa, como es la ausencia de título concesional acreditado, ya que, al parecer, no consta en los archivos municipales, ni tampoco ha podido ser aportado por la parte interesada, sin que existan datos que permitan determinar ni la fecha de su otorgamiento, ni su duración, ni las condiciones en que pudo ser concedida.

Esta falta de información impide afirmar con certeza si la concesión llegó efectivamente a constituirse, ni en qué términos lo hizo, ni si se encuentra vigente o extinguida en la actualidad, pudiendo incluso haberse otorgado en su día por un plazo que aún no hubiera transcurrido. La mera existencia del enterramiento, si bien constituye un dato relevante, no permite por sí solo dotar de cobertura a un título jurídico que vendría a amparar, en su caso, la referida ocupación del dominio público.

Del mismo modo, la eventual transmisión de los derechos funerarios no puede ser considerada sin la previa determinación de la existencia y vigencia del derecho originario, así como de la cadena de titularidad, extremos que en el presente caso no se encuentran acreditados suficientemente, ni tampoco pueden deducirse de forma indiscutible de la relación familiar con la persona inhumada (primer marido de la persona inhumada). Con todo, parece que en la reclamación se mantiene que la titularidad de la sepultura debía ostentarla la madre de las reclamantes, pero el fallecido era una persona muy joven (27 años) y es posible que tuviera padres o hermanos que pudieran haberse hecho cargo en el momento del óbito, anterior o posteriormente del derecho concesional en cuestión.

En estas circunstancias, la situación descrita no puede resolverse mediante la simple afirmación de que la concesión existió en su día, ni mediante la negativa a adoptar actuación alguna por falta de documentación, o por eventual transcurso del tiempo ya que ello conduce a mantener de forma indefinida una situación de indeterminación incompatible con el régimen jurídico propio del dominio público.

Por el contrario, corresponde a ese Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias sobre el cementerio municipal, promover las actuaciones necesarias para esclarecer la situación jurídica de la citada sepultura, determinando, con las debidas garantías, si existió concesión administrativa, cuáles fueron sus condiciones esenciales y si la misma se encuentra vigente o extinguida en la actualidad.

Esta exigencia se inscribe, además, en el principio de buena administración, que impone a las entidades públicas la obligación de gestionar adecuadamente los bienes de dominio público y de evitar la persistencia de situaciones de incertidumbre jurídica, no sólo en relación con el supuesto concreto analizado, sino también respecto de aquellas



otras sepulturas que pudieran encontrarse en análoga situación en dicho cementerio municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a incoar un expediente administrativo específico dirigido a la determinación de la situación jurídica de la sepultura objeto de la presente queja, mediante la práctica de las actuaciones procedimentales necesarias para esclarecer la existencia o no de una concesión administrativa, sus condiciones esenciales, su eventual transmisión y su vigencia o extinción.**

**SEGUNDA: Que, a la vista del resultado de dicho expediente, se adopte la resolución que proceda, y se dé traslado de la misma mediante notificación a las personas interesadas, con indicación expresa de los recursos que procedan.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López